



RAD. 080013110008-2020-00069-00
REF. IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DTE. JORDY ALEXANDER HERRERA VILLAREAL
DDO. RONIS ADALBERTO CASTELLANOS REALES y ROBINSON JESUS HERRERA LADEUS.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que dentro de este asunto no están pendientes pruebas por practicar y atendiendo que la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Art 278 y 386, numeral 3º del C.G.P., se procede a dictar Sentencia de fondo anticipada dentro del proceso de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD instaurado por JORDY ALEXANDER HERRERA VILLAREAL, contra los señores RONIS ADALBERTO CASTELLANOS REALES dentro de la investigación de paternidad y ROBINSON JESUS HERRERA LADEUS en la impugnación de paternidad.

1. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES

Solicita la demandante se hagan las siguientes declaraciones:

- Solicita el demandante JORDY ALEXANDER HERRERA VILLAREAL que se declare que no es hijo del señor ROBINSON JESUS HERRERA LADEUS, en consecuencia, que se oficie a la oficina de registro civil de nacimiento para la inscripción de la sentencia y la corrección del acta civil correspondiente.
- Solicita el demandante que se declare que es hijo de los señores RONIS ADALBERTO CASTELLANOS REALES y SAYDA PATRICIA VILLAREAL GARCES, y como consecuencia, se oficie a la oficina de registro civil de nacimiento para la inscripción de la sentencia y la corrección del acta civil correspondiente.
- Que se conceda el amparo de pobreza al demandante JORDY ALEXANDER HERRERA VILLAREAL y que no se condene en costas a los demandados.

1.2. HECHOS

Los hechos en los que se fundan las pretensiones de la demanda los podemos sintetizar así:

-En fecha 20 de octubre de 1.999, el joven JORDY ALEXANDER HERRERA VILLAREAL fue registrado en la Registraduría Municipal de Malambo, por sus padres RONIS ADALBERTO CASTELLANOS REALES y SAYDA PATRICIA VILLAREAL GARCES, identificados con Cedula de Ciudadanía No. 72.052.090 y 32.614.158 respectivamente.

-En fecha 5 de noviembre de 2008, el joven JORDY ALEXANDER HERRERA VILLAREAL fue registrado nuevamente en la Notaria Decima de Barranquilla, por la señora SAYDA PATRICIA VILLAREAL GARCES, en calidad de madre y ROBINSON JESUS HERRERA LADEUS, en calidad de padre.

-En la actualidad, el joven JORDY ALEXANDER HERRERA VILLAREAL, cuenta con dos registros de nacimiento, siendo el primero el de indicativo serial 29233956 de la Registraduría Municipal de Malambo y el segundo el de indicativo serial 41756819 de la Notaria Decima de Barranquilla, afectándole la expedición de su cedula de ciudadanía.

1.3. ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 1 de julio de 2020 donde se concedió amparo de pobreza al demandante y se decretó la práctica de la prueba genética con énfasis en el ADN, la parte demandada Señor ROBINSON JESUS HERRERA LADEUS, a través de apoderado judicial, se dio por notificado por conducta concluyente y por medio de auto del 18 de mayo de 2021 se le concedió del amparo de pobreza, quien por memorial allegado el 19 de agosto de 2021 da contestación aceptando los hechos como ciertos y su



admisión, la parte demanda Señor RONIS ADALBERTO CASTELLANOS REALES, por medio de memorial presentado al despacho, a través del apoderado judicial de la parte demandante, se dio por notificado personalmente de la demanda.

Conforme a lo prescrito en el artículo 1 de la Ley 721 de 2001, mediante auto se ordenó para el día 27 de enero del 2022 a las 10:00am, la práctica de la prueba genética de ADN al demandante JORDY ALEXANDER HERRERA VILLAREAL y a los demandados ROBINSON JESUS HERRERA LADEUS dentro de la impugnación de la paternidad y al presunto padre RONIS ADALBERTO CASTELLANOS REALES dentro de la investigación de paternidad, en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad.

En consiguiente, el despacho mediante auto del 16 de junio del 2022, En consideración a que mediante la prueba de ADN se determinó el padre biológico del demandante mayor de edad JORDY ALEXANDER HERRERA VILLARREAL y la impugnación de su reconocimiento; que se dio traslado de la prueba de ADN realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense, , sin haber sido objeto de reparo alguno, se procederá a dictar sentencia de plano, conforme a lo que dispone el Artículo 386, numeral 4º. Literal a) del Código General del Proceso.

1.4 OPOSICION

La parte demandada Señor ROBINSON JESUS HERRERA LADEUS, dentro de la impugnación de la paternidad no se opuso a las pretensiones de la demanda y el señor RONIS ADALBERTO CASTELLANOS REALES dentro de la investigación de paternidad se notificó personalmente quien dejó vencer en silencio el traslado.

1.5 PRESUPUESTOS PROCESALES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, siendo competente este juzgado debido a la naturaleza del asunto, los extremos procesales están debidamente integrados y demandante y demandado debidamente representados tienen capacidad para ser partes y comparecer al proceso.

2. PROBLEMA JURÍDICO:

Se plantea para el Despacho resolver el siguiente interrogante:

¿Se encuentra demostrado que el señor ROBINSON JESUS HERRERA LADEUS, no es el padre del demandante, JORDY ALEXANDER HERRERA VILLARREAL, y si lo es el señor RONIS ADALBERTO CASTELLANOS REALES?

Como problema jurídico subordinado:

¿Se encuentra caducada la acción de impugnación de paternidad?

TESIS

Sostendrá este despacho como tesis que, si se encuentra demostrado que el demandante no es hijo biológico del demandado ROBINSON JESUS HERRERA LADEUS, y que el padre biológico es el demandado señor RONIS ADALBERTO CASTELLANOS REALES.

La acción de impugnación de paternidad no había caducado, al momento de la presentación de la demanda, toda vez que lo solicita el hijo.

3. CONSIDERACIONES:

La filiación es el vínculo jurídico que existe entre padre o madre hijo o hija proporcionando una identidad a toda persona, implicando derechos y obligaciones entre estos, es por ello que las normas sobre filiación como todas las de carácter familiar son de orden público y por ende no pueden ser variadas por voluntad de las partes.



En la sentencia C-109 de 1995 la Corte Constitucional, señaló que la Filiación es *“uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona, y que, en este sentido, las personas tienen dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero “derecho a reclamar su verdadera filiación”.*

Así mismo en la sentencia C-258 de 2015 precisó que *“La filiación es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana”*

Al respecto, la Corte Constitucional en la citada sentencia c-109 DE 1995 indicó que: *“...toda persona -y en especial el niño- tiene derecho no solamente a llevar los apellidos de sus padres sino a obtener certeza sobre su filiación, tanto paterna como materna, con el fin de reclamar su condición de hijo y para que se cumplan, en beneficio suyo, las obligaciones de sus progenitores(...)”*

Respecto a la filiación extramatrimonial, es preciso indicar que es aquella filiación que no proviene de un matrimonio. Ahora bien, el legislador ha pretendido que este hijo extramatrimonial tenga los mismos derechos que los hijos legítimos y en búsqueda de tal propósito ha dotado a las personas de los instrumentos jurídicos para ejercer sus derechos, dentro de los cuales se encuentra el de determinar su verdadera filiación y obtenerla legalmente a través de la acción de reclamación para el reconocimiento del estado civil que no tiene, o el de la impugnación dirigida a destruir aquél estado que se posee aparentemente. Uno de esos instrumentos es la Ley 75 de 1,968, con las modificaciones introducidas por la Ley 721 de 2001 y la Ley 1060 de 2006.

Ahora bien, si bien es cierto que el reconocimiento de hijos extramatrimoniales es irrevocable, ello no excluye la posibilidad de impugnarlo del modo y por las personas que para diferentes casos señala la ley, que son los contemplados en los artículos 248 y 249 del C.C. El primero de ellos indica que la impugnación puede ser incoada probándose que el reconocido no ha podido tener por padre al reconociente, y que no serán oídos contra el reconocimiento sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes del padre reconociente, todos ellos dentro los 140 días a cuando tuvieron conocimiento del reconocimiento. Pasado el plazo, caduca la acción de impugnación del reconocimiento.

De conformidad con el Art. 249, también está legitimado para la impugnación el propio hijo, quien puede ejercitar dicha acción en cualquier tiempo y en el caso del artículo 244 del C.C. sus descendientes llamados inmediatamente al beneficio del reconocimiento, por haberse omitido la notificación o la aceptación prevenidas en los artículos 240, 243 y 244 del Código Civil. Tratándose del propio hijo, es decir, no caduca, por así disponerlo expresamente el Art. 217 del C.C. Como tampoco caduca dicha acción, según esa misma disposición, para el padre o la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico.

Tratándose del propio hijo, es decir, no caduca, por así disponerlo expresamente el Art. 217 del C.C.

3. 2. CASO CONCRETO

En el presente asunto, el joven JORDY ALEXANDER HERRERA VILLAREAL, a través de apoderado judicial, solicitó que mediante sentencia se declare que el señor ROBINSON JESUS HERRERA LADEUS quien también lo había reconocido, como se evidencia en el Registro Civil de Nacimiento NIUP 1044630564 con indicativo serial No. 41756819 ante la Notaria Decima de Barranquilla Atlántico, no es su padre biológico, ya que se encuentra reconocido por su verdadero padre biológico Señor RONIS ADALBERTO CASTELLANOS REALES con constancia en el Registro Civil de Nacimiento NUIP 99.10.11 con serial 29233956 ante la Registraduría Municipal de Malambo y que por esta situación se ha visto impedido para realizar el trámite de la cédula de ciudadanía, presentando inconvenientes en el desarrollo de su vida cotidiana, estudio, salud y más factores que esto representa,



por lo que para tramitar este trámite deberá anular uno de los dos registros civiles de nacimiento.

Las partes demandadas fueron notificadas en legal forma, aceptando de manera total las pretensiones de la demanda, y se allanó a la misma.

Atendiendo lo preceptuado en los artículos 1º y 2º de la ley 721 de 2001, y el artículo 386 del C.G.P., se ordenó la práctica de la prueba genética con énfasis en a prueba de ADN tanto a al demandante JORDY ALEXANDER HERRERA VILLAREAL y a los demandados ROBINSON JESUS HERRERA LADEUS dentro de la impugnación de la paternidad y al presunto padre RONIS ADALBERTO CASTELLANOS REALES dentro de la investigación de paternidad realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que dio como resultado que el señor ROBINSON JESUS HERRERA LADEUS se excluye como el padre biológico del joven JORDY ALEXANDER HERRERA VILLAREAL y que el señor RONIS ADALBERTO CASTELLANOS REALES no se excluye como el padre biológico del demandante JORDY ALEXANDER HERRERA VILLAREAL con probabilidad del 99.999999999%.

Estas pruebas quedaron en firme, toda vez que no fueron objeto de reparos y ameritan la credibilidad del juzgado, toda vez que provienen de un laboratorio oficial como es el del INSTITUO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL.

Conforme a las pruebas recaudadas, se concluye que el señor ROBINSON JESUS HERRERA LADEUS, no es el padre biológico del demandante JORDY ALEXANDER HERRERA VILLAREAL y si lo es el señor RONIS ADALBERTO CASTELLANOS REALES, por lo que se accederá a las pretensiones de la demanda.

Se dispondrá la cancelación del segundo registro civil de nacimiento del demandante NIUP 1044630564 con indicativo serial No. 41756819 ante la Notaria Decima de Barranquilla Atlántico.

Sin condena en costas, en consideración a que las partes demandadas no se opusieron a las pretensiones, además la parte demandante y el demandado ROBINSON JESUS HERRERA LADEUS solicitaron amparo de pobreza y el señor RONIS ADALBERTO CASTELLANOS REALES prestó su colaboración para la prueba de ADN.

En razón y en mérito a lo expuesto el JUZGADO OCTAVO ORAL DE FAMILIA de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. DECLARAR que el señor ROBINSON JESUS HERRERA LADEUS, no es el padre biológico del del demandante JORDY ALEXANDER HERRERA VILLAREAL, nacido el 11 de octubre de 1999.
2. En consecuencia, ordénese la cancelación del Registro Civil de Nacimiento NIUP 1044630564 con indicativo serial No. 41756819 ante la Notaria Decima de Barranquilla Atlántico. Por Secretaría, ofíciase a la entidad correspondiente.
3. Téngase como padre biológico de JORDY ALEXANDER HERRERA VILLAREAL al señor RONIS ADALBERTO CASTELLANOS REALES, quien la reconoció como su hijo en el Registro Civil de Nacimiento NUIP 99.10.11 con serial 29233956 ante la Registraduría Municipal de Malambo.
4. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

JUEZ

Mlc/Lee.

Firmado Por:
Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf01cf3551e6b5b77b9860f79e1361d4c1740969c8613370365db06d120aa38**

Documento generado en 02/09/2022 03:20:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>